

San Isidro, 02 de Junio de 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2025-SANIPES/PE

**AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
EN PESCA Y ACUICULTURA
SANIPES**



VISTO:

El escrito de fecha 16.04.2025 por el que el administrado ACUIBERLIN E.I.R.L., interpone recurso de apelación; el Informe N°035-2025-SANIPES/DS de la Dirección de Sanciones por el que eleva los actuados, el informe N° 00031-2025-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000308-2025-SANIPES/GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30063 se crea la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura – SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con el objeto de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria;

Que, de conformidad con el literal m) del artículo 9 de la Ley N° 30063, el SANIPES tiene entre sus competencias: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente”*;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del SANIPES (RISSPA); el mismo que, de conformidad con su artículo 2: *“tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola, en el marco de las competencias del SANIPES”*. Por su parte, el artículo 9 del precitado reglamento señala que es potestad de la Autoridad Sancionadora resolver la aprobación o denegatoria de la propuesta de compromisos de

cese que presente un administrado en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), siendo este pronunciamiento inimpugnable;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; así, la apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del ROF del SANIPES, es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad conforme a la normatividad de la materia;

Antecedentes. -

Que, en el marco del artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SANIPES aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, que señala que la Dirección de Sanciones es la encargada de ejercer la potestad sancionadora acorde a la normativa vigente y de imponer sanciones o archivar el procedimiento administrativo sancionador; entre otras funciones encomendadas; a través de la Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS de fecha 26 de febrero de 2025, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa contra la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L. (en adelante, el Administrado) por incurrir en la infracción prevista en el Código 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE, sancionándola con una multa 1.13 (uno y 13/100) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en fecha 14 de marzo de 2025, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2025-SANIPES/DS de fecha 31 de marzo de 2025, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L.;

Que, de manera posterior, mediante escrito S/N, con fecha de registro 16 de abril de 2025, la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 014-2025-SANIPES/DS;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 014-2025-SANIPES/DS, que declara improcedente el recurso de reconsideración, se tiene que este entraña en esencia la impugnación a la Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS que declara la existencia de responsabilidad administrativa y sanciona al administrado con una multa de 1.13 (uno y 13/100) Unidades Impositivas Tributarias; por lo que resumidamente, el administrado postula como principales fundamentos impugnatorios los siguientes: **i) Que realizó las acciones correctivas a los hechos infractores desde el mes de diciembre de 2022 hasta la fecha**; se infiere entonces que sin negar la comisión de la infracción, el administrado alega exención de responsabilidad por subsanación voluntaria y oportuna aceptada por la autoridad sanitaria, indicando que mediante Oficio N°413-2022-SANIPES/DFS/SDFSFA de fecha 12 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Acuícola le levantó la medida de suspensión de actividades, señalando: "(...) *en atención a los descargos presentados y descritos en el documento de la referencia a) (Informe N°01/06/12-2022 ACUIBERLIN E.I.R.L.) y sin perjuicio de las posteriores verificaciones*

que realizara, se aceptan las acciones correctivas como descargo a la medida impuesta, por lo que esta Subdirección determina que, se levante la Medida de Suspensión de Actividades”; y ii) **Que no se ha atentado contra la salud de los consumidores;** porque el producto fue enviado al mercado europeo, y no se ha tenido reclamo alguno sobre la calidad de los productos involucrados al uso del hielo materia de infracción imputada;

Sobre el marco normativo infringido.-

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2004-PRODUCE, se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, la cual tiene por objeto regular las condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas;

Que, a su vez, el artículo 3 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, señala que: *“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”*. Es decir, que se incluye para el cumplimiento de la presente normativa a las plantas de procesamiento pesquero artesanal, como es el caso del administrado, la empresa ACUBERLIN E.I.R.L.;

Que, el numeral 5 del artículo 62 de la Norma en mención, señala los requisitos y condiciones que se deben cumplir durante la operación de desvalvado de los moluscos bivalvos vivos, como: *“En caso de usarse hielo en contacto directo o indirecto con el producto desvalvado, éste será elaborado con agua potable, almacenado y manipulado en condiciones higiénicas”*;

Que, el código 5 del Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del SANIPES – RISSPA, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°075-2020-SANIPES/PE, consigna como infracción: *“No cumplir con las obligaciones exigibles sobre el uso y calidad del agua y hielo”*, la misma que tiene como base legal sustantiva las disposiciones del precitado numeral 5 del artículo 62 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos;

Sobre la exención de la sanción por subsanación voluntaria.-

Que, en efecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que constituye condición eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria de la conducta infractora; no obstante, está condicionada a que la subsanación se realice con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Así, la subsanación voluntaria supone que el administrado cese la conducta infractora, y corrija sus efectos de manera previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), esto es la imputación de cargos;

Que, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa exige que el administrado, antes de la intervención de la autoridad, corrija espontáneamente la conducta infractora y, de ser el caso, repare los daños ocasionados, con el objeto de proteger el bien jurídico y evitar los costos que suponen un PAS. Desde la doctrina, el jurista Morón Urbina¹ señala que la subsanación voluntaria requiere: (i) un requisito temporal, consistente en la corrección anterior al inicio del procedimiento sancionador o notificación de cargos, pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una

¹ MORÓN URBINA J, 2018. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Tomo II, 513.

actividad fiscalizadora de la autoridad que produce en el administrado la convicción de la infracción; y (ii) un requisito de fondo, referido a que la subsanación sea espontánea, realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar que conduzca al administrado a subsanar el acto u omisión materia de infracción;

Que, en el presente caso, se advierte como hecho constatado en el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 796-2022-SEC/SANIPES/DFS/SDFSFA que el Informe de Ensayo N° 4027-22, arrojó que el hielo utilizado por el administrado en la planta de producción, superaba los límites microbiológicos permitidos de la siguiente manera: **“E.coli=7 UFC/100mL, Bacterias Heterotróficas 2100 UFC/mL, Enterococos intestinales: 150 UFC/100mL, Coliformes termotolerantes: 6.9 NMP/100mL”**, con lo cual se acreditó la infracción a la normativa sanitaria, así como el carácter consumado e insubsanable de la misma, puesto que materialmente no es posible regresar en el tiempo y corregir la conducta previamente al riesgo sanitario ocurrido; así, tampoco resulta posible admitir que nuevos y posteriores ensayos con resultados “conforme” pudieran subsanar la infracción. De otro lado, durante la fase de fiscalización sanitaria y a la luz de la infracción evidenciada, la autoridad dictó sobre el administrado una medida sanitaria de seguridad de “suspensión de actividades” en su planta de procesamiento pesquero artesanal; siendo que recién a partir de ello, el administrado desplegó acciones correctivas tendientes al levantamiento de la medida, adecuando su conducta al marco normativo exigible para reanudar sus operaciones. Así, las acciones del administrado no fueron espontáneas, ni voluntarias; por lo que la exención de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria alegada, no resulta amparable;

Sobre la ausencia de daño a la salud consecuente a la infracción imputada.-

Que, conforme se tiene de la normativa vigente reseñada *supra*, esta no requiere o condiciona su configuración, a la producción de un resultado efectivo de daño a la salud pública, sino que estando a la naturaleza del bien jurídico protegido, la infracción es de peligro abstracto, por el que la sola transgresión de las disposiciones establecidas, resulta suficiente para configurar el elemento objetivo del tipo infractor, no siendo necesaria acreditar la existencia de una consecuencia dañosa derivada de la conducta del administrado; máxime que como se ha expresado, el fundamento de la sanción implica castigar una conducta antijurídica que puso en riesgo la salud pública;

Que, de los actuados se tiene que en el marco de las medidas correctivas implementadas por el administrado, mediante la Carta N° 004-11-2022-GERENCIA ACUIBERLIN E.I.R.L., presentó a la autoridad un análisis de causas para identificar las posibles razones por las que los resultados del hielo estaban fuera de los límites permitidos, concluyendo que la fuente de contaminación pudo haber sido el medio de transporte, los utensilios utilizados en planta, problemas de higiene del personal operario, o errores en la fase de muestreo. Comunicación que sugiere que el administrado comprende bien la importancia del adecuado uso y la calidad del hielo para mantener la sanidad e inocuidad de los productos hidrobiológicos en los que los usa, evitando su contaminación; es decir, el administrado tiene plena conciencia del daño potencial a la salud pública que su conducta propició;

Que, en tal sentido, la ausencia de daño en la salud de los consumidores, postulada por el administrado como un eximente de responsabilidad administrativa, no resulta amparable;

Que, finalmente, se aprecia de los actuados que el administrado ha ofrecido sus descargos, así como ha ejercido plenamente su derecho a la defensa a lo largo del procedimiento, con lo que se ha garantizado el debido procedimiento;

Que, estando a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; confirmando la apelada y agotándose la vía administrativa;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del SANIPES (RISSPA) aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°53-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 014-2025-SANIPES/DS que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS.

Artículo 2.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 014-2025-SANIPES/DFS, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L.; y en consecuencia, la Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS que resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra la empresa ACUIBERLIN E.I.R.L. y la sanciona con una multa de 1.13 (uno y 13/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso administrativo contra la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Sanciones para las acciones consecuentes respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 005-2025-SANIPES/DS.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado ACUIBERLIN E.I.R.L. conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MONICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva
Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad
en Pesca y Acuicultura